

Segundo. Es principio indiscutido en nuestro Derecho que la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento y la de su extinción a quien la opone (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo que en el supuesto que nos ocupa, acción de reclamación de cantidad derivada de la prestación de un servicio, se traduce en que al acreedor le basta probar la existencia de la relación de la cual ha derivado la existencia de la deuda y el importe de lo adeudado incumbiendo al demandado-deudor, por el contrario, la carga de la prueba de negar la existencia de esa relación o la realidad de la deuda reclamada.

Sentado lo anterior, en el caso de autos ha quedado acreditado, a través de la prueba practicada a instancias del actor, documento núm. 1 aportada a la demanda que en fecha 30 de septiembre de 2004, la demandada suscribió con la entidad actora contrato de tarjeta con límite de crédito de 500 euros, límite, que a tenor del Anexo al primitivo contrato de fecha 17 de diciembre de 2004, resultó ampliado a 1.000 euros; e igualmente ha quedado acreditado mediante la misma documental, tal y como se colige de la cláusula decimoséptima de las condiciones generales, que en los supuestos de falta de pago, es prueba suficiente de la cantidad reclamada la certificación expedida por Unicaja y que el saldo deudor así expresado tiene la consideración de cantidad líquida y exigible a los efectos del pago, siendo que en efecto, tal y como así se pactó, se acompaña a la demanda como documento núm. 2, certificación emitido por la actora, expresivo de que a fecha 27 de noviembre de 2007, la demandada adeudaba a la demandante en concepto de principal, intereses, intereses de demora y comisión, la suma de 831,35 euros.

Pues bien, con base al resultado de la prueba antes referida, considera este Juzgador que la pretensión de la actora debe prosperar, al considerarse plenamente acreditado que la demandada adeuda a la actora, a tenor de la liquidación de la operación aportada como documento núm. 2, la suma aquí reclamada. Y a esta convicción se llega, máxime teniendo en cuenta que correspondiendo a la parte demandada la carga de probar la inexistencia de la relación de la cual se derivaría la deuda que se reclama en este litigio o, en su caso, el pago o inexistencia de dicha deuda, no ha aportado prueba alguna al respecto, resultando además, que no habiendo comparecido al acto del juicio el demandado, este Juzgador, al amparo de lo preceptuado en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considera plenamente reconocidos como ciertos los hechos alegados por el actor.

Con base a los razonamientos expuestos, es claro que la acción aquí ejercitada debe, sin duda alguna, prosperar.

Tercero. El artículo 1.108 del Código Civil dispone que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal, y dado que en este caso, tal y como se infiere del contrato de tarjeta aportado por la actora como documento núm. 1, se pactó un interés de demora del 1,50% mensual, procede condenar al demandado al pago de los intereses pactados.

Así mismo, a la cantidad anteriormente referida se aplicará el interés previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a partir de la fecha de esta Resolución.

Cuarto. Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que de conformidad con tal precepto, procede imponer las costas de este litigio a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora doña Mercedes Villena Tous, en nombre y representación de Unicaja, condeno a doña Andrea Lesley Thornton a abonar a la entidad actora la suma de ochocientos treinta y cinco euros con treinta y un céntimos (831,35), suma que devengará los intereses de demora pactados en el contrato, así como los intereses previstos en el artículo 576, condenándole así mismo al pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que deberá prepararse ante este Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así, por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.

Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe, habiéndose celebrado audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y como consecuencia del ignorado paradero de doña Andrea Lesley Thornton, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

Vera, a veinticinco de junio de dos mil nueve.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

EDICTO de 29 de octubre de 2009, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera, dimanante del recurso núm. 12/2009.

NIG: 1102045020091001330.

Procedimiento: Autorización entrada domicilio 12/2009. Negociado: J.

Recurrente: Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio.

Demandada: Doña Remedios Báez Fernández.

Acto recurrido: Autorización entrada en domicilio vivienda promoción pública en alquiler CA- 916 cuenta 34.

E D I C T O

Doña Lola Torres Tortosa, Secretaria del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Uno de Jerez de la Frontera, hago saber: Que en este Juzgado en el procedimiento de la referencia al margen se ha dictado resolución a tenor del literal siguiente:

Providencia del Magistrado-Juez don Antonio Cortes Copete.

En Jerez de la Frontera, a veintinueve de octubre de dos mil nueve.

Dada cuenta, el anterior escrito de Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, solicitando autorización judicial para entrar en el vivienda sita en Barriada San Joaquín, Edificio Honduras, bloque 1, 9.^º B, del cual es titular doña Remedios Báez Fernández, regístrese en el Libro.

Fórmese el correspondiente expediente para tramitar la referida solicitud al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.5 de la Ley de la Jurisdicción. Se acuerda dar traslado por término de cinco días al Ministerio Fiscal, por afectar la cuestión a derechos fundamentales y a doña Remedios Báez Fernández, por ser interesado en la misma, al objeto de que

dentro de dicho plazo realicen las alegaciones que consideren oportunas.

Notifíquese esta resolución, haciendo saber que contra la misma cabe interponer recurso de súplica, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, contados desde el siguiente a su notificación.

Lo manda y firma S.S.^a Doy fe.

El/La Magistrado-Juez

El/La Secretario Judicial

Y para su publicación en el BOJA y que sirva de notificación en forma a doña Remedios Báez Fernández, actualmente en paredero desconocido, expido el presente en Jerez de la Frontera, veintinueve de octubre de dos mil nueve.- La Secretaría Judicial.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

EDICTO de 11 de noviembre de 2009, del Juzgado de lo Social núm. Seis de Málaga, dimanante del procedimiento núm. 100/2006.

NIG: 2906744S20060000943.

Procedimiento: 100/2006.

Ejecución núm.: 156/2009. Negociado: AA.

De: Don Daniel Pérez Gonçalves, don Juan Antonio Terroba Guerrero, don Francisco Jesús Vázquez Rodríguez y don Andrés Morales Moya.

Contra: Bética Servicios Integrales, S.L.

E D I C T O

Doña M.^a del Carmen Ortega Ugena, Secretaria del Juzgado de lo Social número Seis de Málaga, doy fe y testimonio: Que en este Juzgado se sigue Ejecución número 156/2009,

dimanante de autos núm. 100/2006, en materia de Ejecución de títulos judiciales, a instancias de don Daniel Pérez Gonçalves, don Juan Antonio Terroba Guerrero, don Francisco Jesús Vázquez Rodríguez y don Andrés Morales Moya contra Bética Servicios Integrales, S.L., habiéndose dictado Auto de 11.11.09, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«PARTE DISPOSITIVA

Declarar al ejecutado Bética Servicios Integrales, S.L., en situación de insolvencia con carácter provisional por importe de 4.353,10 de principal más 700 presupuestadas para intereses legales y costas del procedimiento.

Archivar las actuaciones previa anotación en los Libros de Registro correspondientes de este Juzgado, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocieren bienes del ejecutado sobre los que tratar embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Fondo de Garantía Salarial, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de reposición ante este Juzgado en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al de su notificación.

Así por este Auto, lo acuerdo manda y firma la Ilma. Sra. doña Cristina Pascual Arrabal, Magistrada Juez sustituta del Juzgado de lo Social número Seis de Málaga. Doy Fe.

La Magistrada Juez Sustituta. El/La Secretario/a.»

Y para que sirva de notificación en forma a Bética Servicios Integrales, S.L., cuyo actual domicilio o paradero se desconocen, libro el presente Edicto que se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), con la prevención de que las demás resoluciones que recaigan en las actuaciones le serán notificadas en los estrados del Juzgado, salvo las que deban revestir la forma de autos o sentencias o se trate de emplazamientos y todas aquellas otras para las que la Ley expresamente disponga otra cosa.

Dado en Málaga, a once de noviembre de dos mil nueve.-
El/La Secretario/a Judicial.